



001

ARTICULO 3: La habilitación tendrá validez por el año calendario en curso, debiendo cumplirse al vencimiento de cada período con el trámite de *reinscripción*, conjuntamente con la solicitud respectiva deberán acompañarse todas las modificaciones que se hubieran producido con respecto a la documentación presentada en la inscripción inicial.

No serán reinscriptas las empresas que registren deudas con la Dirección Provincial de Puertos.

ARTICULO 4: Las "EMPRESAS DE SERVICIOS" deberán constituir y presentar ante esta Dirección Portuaria los siguientes seguros:

a) *Responsabilidad Civil*: Deberá cubrir los riesgos por daños y perjuicios que se ocasionen ya sea por la acción u omisión de su personal y/o equipos respecto a personas o bienes tanto de esta Dirección Portuaria como de terceros. Contendrá una cláusula que considere a esta Dirección Portuaria entre los terceros. El monto mínimo de este seguro será fijado por esta Dirección Portuaria en orden a la actividad a desarrollar por cada Empresa.

b) *Por accidente de trabajo*: del personal propio y/o temporario.

El seguro tomado deberá cubrir la muerte, invalidez parcial y total, permanente, y la asistencia médica y farmacéutica del trabajador.

ARTICULO 5: Las "EMPRESAS DE SERVICIOS PORTUARIOS" deberán constituir una garantía a la orden de la DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS, en efectivo, títulos nacionales, aval bancario o seguro de caución, por el plazo de la autorización anual y por el monto que se establecerá anualmente.

En el supuesto de ejecución total o parcial de esta garantía la Empresa deberá restablecer la misma, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

ARTICULO 6: Las "EMPRESAS DE SERVICIOS PORTUARIOS" quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas vigentes y futuras que resulten de la aplicación a la actividad desarrollada por la misma en el puerto.

La constatación de faltas graves por parte de las Empresas darán lugar a la suspensión de la autorización, sin perjuicio de la caducidad de la misma si así correspondiere.

ARTICULO 7: Las empresas que realicen trabajos vinculados al movimiento de mercaderías propias o efectúen actividades de servicios de igual identidad, estarán eximidas de cumplimentar los requisitos exigidos en los Art. 1° - 2° - 3° y 6° de la presente.

No obstante deberán comunicar a esta Dirección Portuaria, con un plazo no inferior a 24 horas antes de la fecha, la tarea a realizar, identificando los vehículos, equipos y personal que estarán afectadas a la misma.

ARTICULO 8: Las Empresas de Servicios Portuarios que operen con el equipamiento y utilaje de la dirección de Puertos, deberán abonar las tarifas correspondientes al servicio solicitado.

Aquellos que incorporen equipos y utilajes para el desarrollo de sus actividades estarán sujetas a la inspección de equipos por parte del personal idóneo de la Dirección Provincial de Puertos y del pago de las tarifas correspondientes.

En ambos casos, podrán incorporar equipos o dar de baja a los ingresados, para lo cual deberán comunicar a la Jefatura del Puerto que corresponda.

ARTICULO 9: Otorgase un plazo de 60 días a las empresas que se inscriban en el Registro habilitado para completar toda la documentación exigida por el presente reglamento, hasta tanto podrán prestar servicio con una autorización provisoria, emitida por la Dirección Provincial de Puertos.

La autorización definitiva sólo se concederá a aquellas empresas que no adeuden servicios recibidos.

ES COPIA

Ing. FELIX E. LINARES
DIRECTOR DE PUERTOS
Subsecretaría de Puertos y Vías Públicas